

34. GARANTÍAS INDIVIDUALES Y GARANTÍAS SOCIALES.

Antonio Díaz Soto y Gama.
El Universal, 21 de julio de
1930.

Los constituyentes de 1857, herederos de la tradición liberal e individualista, aceptaron y profesaron como dogma que inspiraba y regía todos sus actos, una teoría jurídica unilateral y exclusivista, fundada en la estrecha concepción egocéntrica, que pretende hacer del individuo el origen, la base y la finalidad suprema, el objetivo único de todas las actividades gubernativas, jurídicas y sociales.

A esa concepción miope y mezquina de la vida humana, de la función estatal y del derecho privado y público, substituyó el Código de 1917 un sistema mucho más amplio y comprensivo, en que se combinan las garantías individuales con las garantías sociales, las exigencias de las individualidades fuertes y creadoras —pero también absorbentes, y por absorbentes, peligrosas— con los derechos de las masas populares, a las que, mediante la organización en grupos profesionales, se las pone en condiciones eficientes de defensa.

Se amplió de este modo la esfera del derecho sacándolo del reducido y poco noble concepto individualista, para elevarlo a la noción de gremio, de organización económica y de solidaridad profesional, totalmente olvidadas u omitidas en los anteriores cuerpos de leyes.

Los constituyentes de 1917, poderosamente influidos por las aspiraciones libertarias de la revolución iniciada en 1910, percibieron con toda claridad que los derechos de los grandes núcleos de trabajadores, sistemáticamente desdeñados por el liberalismo clásico, tenían necesidad de ser protegidos y amparados con procedimientos y garantías de igual o de mayor eficacia que los aplicados en beneficio de aquellos derechos pomposamente calificados de “derechos del hombre”, y muchos de los cuales no podrían soportar el cotejo, ni por su valor real ni por su trascendencia efectiva, con los derechos de orden económico, fundados en la necesidad imprescindible de asegurar a los proletarios una existencia humanamente soportable.

¿Por qué —debieron preguntarse los legisladores de 1917— no ha de incluirse en

esa categoría de derechos inherentes a la personalidad humana, la suprema exigencia del trabajador para ser dotado de amplios medios de vida, su derecho a comer, a nutrirse de modo suficiente en lo material y en lo espiritual, a percibir un salario que a él y a los suyos les permita el sustento físico y el desarrollo cultural? ¿Por ventura ese derecho primordial a la vida, es inferior en importancia o en categoría, al derecho de petición, al de libre portación de armas, al de ser protegido en la inviolabilidad de la propia correspondencia, al de nombrar defensor en un juicio, o al de no ser juzgado por leyes de carácter retroactivo? ¿Por qué esa preponderancia inmotivada que sobre los derechos vitales ha querido darse, a derechos de índole puramente formalista o curialesca, relativos a los trámites y procedimientos en los juicios?

¿Qué acaso no es un derecho del hombre, trascendental en grado máximo, el de vivir, y el de vivir plenamente, el de ser protegido en su salud y en su integridad física, contra los que en una forma o en otra las amenacen o las pongan en peligro, con la criminal exigencia de un trabajo excesivo, peligroso o mortífero?

¿No merece tampoco ser protegido, siquiera sea al igual que otros derechos de mucha menor cuantía, el más alto y sagrado de todos los derechos, el de la mujer que, estando a punto de ser madre, se ve expuesta a trabajos que por su rudeza pueden repercutir gravemente sobre su delicada situación, que exige más que cualquiera otra el amparo y la protección de las leyes y de los tribunales?

Nuestros constituyentes, fieles a su deber de dar forma legal a las imperiosas reivindicaciones de las multitudes insurreccionadas, convirtieron en preceptos jurídicos, en un nuevo derecho correctamente formulado, los vagos anhelos y las imprecisas aspiraciones que hasta allí no habían tenido otra forma de expresión, que los rugidos de las masas ululantes, el siniestro estallido del 30-30, o la salvaje elocuencia de los incendios y de las voladuras de trenes.

Los constituyentes, haciéndose eco del dolor de los de abajo, estatuyeron al fin el derecho de los humildes, el derecho de los que nunca habían conocido más que cargas y obligaciones: suprimieron los privilegios feudales del gran propietario, convirtieron en hombre al siervo de la gleba, edificando el baluarte económico del ejido para la defensa de las comunas rurales, y a efecto de combatir el monopolio de la tierra y el parasitismo de los grandes señores, fijaron límites y modalidades al derecho del latifundista, antes dotado de facultades omnímodas y de un poder que nadie le disputaba.

En lo sucesivo las garantías individuales no serían ya derechos absolutos: “recibirían sí —dice uno de nuestros jurisconsultos— las restricciones indispensables para que no sean una barrera para el bienestar nacional”.

Así es como la Constitución, limitando la antigua omnipotencia del industrial o del capitalista, protege el derecho del trabajador a la vida, al sustento físico y enfáticamente declara que el salario mínimo debe ser suficiente “para satisfacer las necesidades normales de la vida del obrero, su educación y sus placeres honestos, considerándolo como jefe de familia” (fr. VI del art. 123, en relación forzosa con la garan-

tía individual consagrada por el art. 5o., que exige para el trabajo una “justa retribución”).

Ampara también en otros de sus preceptos, a la mujer sujeta a las penalidades y a los peligros del embarazo, y la protege asimismo en el período inmediatamente posterior al alumbramiento. Defiende a los menores contra el trabajo excesivo que pudiera entorpecer su ulterior desarrollo, y para todos los opearios sin excepción fija días y horas de descanso, a fin de preservar sus energías y la potencialidad de la raza, contra el peligro del empobrecimiento fisiológico o contra la catástrofe de la ruina total del organismo.

Pero todo esto hubiera quedado inconsistente y sin base, si no se hubiese sabido dar valor jurídico y legal a los gremios, si no se hubiera reconocido expresamente el derecho de los trabajadores para organizarse en defensa de sus intereses, si no se hubiera conocido personalidad jurídica a los grupos profesionales, a los sindicatos y uniones de trabajadores; en otros términos, si al lado de las garantías individuales y junto con ellas, no se consagrasen a la vez las garantías sociales.

Allí radica la clave del problema, allí estriba el secreto del éxito o del fracaso del nuevo sistema constitucional.

Así lo comprendieron los estudiantes promotores de la encuesta cuya primera pregunta hoy contestamos, cuando al formular ésta, expresan: “¿Las garantías sociales, constitucionalmente, pueden ser protegidas por la Suprema Corte de Justicia, a la par que las individuales?”

Así lo han comprendido también algunos de nuestros jurisconsultos, con clara y lúcida percepción.

El señor licenciado don Salvador Urbina, actual Ministro de la Suprema Corte, decía a ésta en reciente informe: “Es de desearse el pronto establecimiento en nuestra Constitución, de garantías sociales que al par que las individuales, se hagan efectivas como ellas por medio del juicio de amparo, y que sean el escudo protector de los grupos sociales que en la vida económica y en la vida política, se clasifican por sus intereses comunes, llámense sindicatos obreros, ejidatarios, asociaciones de patronos o cualquiera otro grupo que por su naturaleza especial o por sus fines, no puedan equipararse a los individuos”.

El problema está bien planteado, técnicamente planteado; pero ¿cómo resolverlo? ¿Mediante una reforma constitucional, como quiere el señor licenciado Urbina; o simplemente por medio de una interpretación que procure ahondar lo más posible en el espíritu y en el sentido de los textos constitucionales?

Yo, dentro de mi insignificancia, me decido por este último extremo, sin oponerme por supuesto, y sí deseando vivamente que, si ello se cree necesario, se apele al procedimiento de la reforma constitucional. Lo importante para mi es que se estudie el punto, y sobre todo que se resuelva, que no se incida una vez más, en la perpetua

falta, todos los días consumada y repetida en nuestro país, de aplazar eternamente la solución de los problemas dejándolos que crezcan, que se hinchen y que tomen al fin proporciones pavorosas.

Para mi y para un grupo de agraristas que como yo piensa, la solución estaría en apurar hasta la última consecuencia de todas las que en buen derecho pueden deducirse del sentido y de la significación de la fracción XVI del art. 123 constitucional.

“Tanto los obreros como los empresarios —dice esa fracción— tendrán derecho para coligarse EN DEFENSA DE SUS RESPECTIVOS INTERESES, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etcétera.”

Por su parte, el art. 28, que por cierto forma parte del título relativo a las garantías individuales, ampara también y protege la personalidad y el derecho de esas asociaciones, expresando: “No constituyen monopolio las asociaciones de trabajadores, formadas para proteger sus propios intereses”.

Y sin embargo de estos preceptos tan terminantes, se alega que no siendo esas asociaciones individuos no pueden alegar violación de garantías individuales.

No son individuos, ciertamente; pero representan individuos, que en ellos delegan sus facultades y que a ellas dan el derecho de representarlos, de proteger sus intereses como trabajadores, como individuos; porque en resumen de cuentas, éstos son los únicos intereses encarnados en tales asociaciones.

Estas, en efecto, no son sociedades de capital, como las mercantiles o las civiles, sino asociaciones de personas, verdaderas sumas de personas individuales que se unen y se agrupan para adquirir, por medio de la organización, una fuerza de que carecerían permaneciendo aisladas.

En esas asociaciones de trabajadores el aporte capitalístico es lo de menos, es insignificante, nulo o casi nulo, puesto que las más de las veces no poseen siquiera un fondo de resistencia o de reserva, y si lo poseen, es insignificante o destinado a satisfacer necesidades, también individuales, de sus miembros, en los casos de huelga o de falta de trabajo.

Lo importante, lo característico, lo esencial en esas agrupaciones, es la defensa de los intereses de todos y de cada uno de los individuos que las componen; derechos sagrados, derechos vitales, inherentes a la personalidad humana, puesto que todos ellos se relacionan con el derecho a percibir un salario justo que permita el sostenimiento de la vida física (art. 5o. de la Constitución, en relación con el 123), y con el derecho concomitante de desarrollar plenamente su vida, dedicando determinado número de horas para el descanso y para la cultura del espíritu, y consiguiendo del poder público, que su salud y su integridad física sean protegidas contra la avaricia, la inhumanidad o la incuria del patrono (art. 123, en relación con el párrafo antes citado del art. 28).

Todos esos derechos, lo mismo que los más respetables todavía, de la madre obrera y de los niños explotados o consumidos en el trabajo de las fábricas, necesitan imperiosamente ser solucionados en la misma forma y por el mismo procedimiento con que se protegen los derechos del hombre, algunos de ellos por cierto de mucho menor importancia que los que estamos estudiando.

Si nuestra tesis es fundada, si es cierto como creemos que lo es, que siendo las asociaciones de trabajadores, agrupaciones o simples sumas de individuos, que se unen precisamente con el objeto de tener un apoderado colectivo que defienda sus intereses y sus derechos personales, que ellos aislada o separadamente no tendrían ni tienen fuerza para defender, podremos sostener lógicamente que cada una de esas asociaciones, autorizada expresamente por la Constitución para obrar en nombre de los obreros y representarlos en la defensa de sus intereses, está capacitada jurídicamente para usar como uno de los medios de defensa el recurso de amparo, que serviría, en este caso como en los otros, para hacer respetar derechos de carácter individual. ¿De quiénes, en el caso? De los trabajadores perjudicados en sus derechos vitales, en sus derechos de hombre, y que si se han sumado unos a otros en esas organizaciones, es con el único y exclusivo objeto de contar con una representación fuerte, poderosa, respetable y respetada por el número de unidades que así se suman, pero que no por sumarse, pierden su carácter de individuos, de unidades humanas, y si por el contrario, lo conservan, con todos los derechos que como tales, tenían antes de esa unión.

No cabe aquí, por lo mismo, refugiarse en la ficción jurídica de que la asociación tiene una personalidad distinta de la de los asociados, porque lo contrario es lo verdadero: en cuanto esa asociación defiende los intereses de todos, de algunos o de uno sólo de sus miembros, obra pura y simplemente en virtud de una delegación de facultades, de una procuración, de un mandato que le han conferido los individuos así agrupados. Ellos, al obrar así, buscan precisamente la sombra y el amparo de ese patrocinio, de esa representación.

Creemos que nuestra tesis es fuerte; pero si no llegare a convencer a todos, si se la encuentra sutil, insuficiente o incompleta, que se busque, y sobre todo, que se encuentre y se aplique una mejor solución. Pero ¡por piedad! que no se aplaze ésta, como indefinidamente se aplazan en nuestro país las soluciones de todos y de cada uno de nuestros problemas.

Porque resulta chocante e hiriente que una sociedad anónima o colectiva, de banqueros, de peloteros, de grandes comerciantes, de grandes industriales, tenga derecho a pedir amparo (art. 6o. de la Ley de Amparo vigente), no obstante que de hecho y por derecho, forma una persona jurídica, distinta de la de los asociados; y que en cambio a un pueblo o a una comunidad despojada de sus tierras o de sus aguas, o a un sindicato o unión de trabajadores cuyos miembros se vean privados del derecho vital al salario mínimo o al descanso reparador que impide el agotamiento de las fuerzas o la pérdida de la salud, se les niegue el derecho a pedir amparo por violación de garantías, aduciendo que se trata de asociaciones o de corporaciones, y no de individuos.

La solución urge, en forma inmediata y directa, si se cree que ello cabe dentro de los términos de la Constitución vigente. La reforma se impone, si el texto actual de aquella es o se considera insuficiente.